



**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 412/24

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

**COMISIONADA PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 412/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

\*\*\*\*\* en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de junio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la cual quedó registrada con el número de folio 20118202400074, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos el proyecto ejecutivo: "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO" adjudicado de manera directa con el número AD-SIC/SSOP/UL-X114-2023 a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. mediante el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023. otros datos: Adjuntamos a la presente solicitud el contrato en el que la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones de Oaxaca, adjudica a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. la elaboración del proyecto solicitado, el cual determina como fecha de terminación el 26 de diciembre de 2023.

Así mismo en el apartado de "otros datos para facilitar su localización" la ahora parte recurrente menciona lo siguiente:

Adjuntamos a la presente solicitud el contrato en el que la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones de Oaxaca, adjudica a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. la elaboración del proyecto solicitado, el cual determina como fecha de terminación el 26 de diciembre de 2023.

Como archivo adjunto la parte recurrente envía la copia del Contrato realizado por el sujeto obligado con la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. de fecha 26 de diciembre de 2023.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de junio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SIC/UJ/UT/098/2024 de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mismo que su parte sustancial señala:

Con fundamento en los artículos 4, 24 fracción VI, 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 29 de mayo de 2024 y registrada con el número de folio 201182024000074, mediante el cual solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Me permito informarle que, a través de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta secretaría se emitió el acuerdo 02/04.S.E.C.T.S.I.C./240624, que a la letra dice lo siguiente "Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones por unanimidad CONFIRMA la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, a partir de la celebración de la presente sesión de este comité, respecto al "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO", de donde deriva la información solicitada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante solicitud 201182024000074; con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción II, 101 fracción I, 137 segundo párrafo, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 58 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual, el expediente del proyecto de urbanización solicitado se encuentra clasificado como información reservada.

[...]



### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de junio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Queremos expresar nuestra inconformidad por la respuesta que nos da la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones de Oaxaca, la cual clasificó como reservada la información solicitada, sin manifestar la causa. Consideramos que el proyecto del que se solicita la información, es una obra de interés público, lo cual nos da el derecho como ciudadanos del Municipio de Huatulco, de poder conocerla y analizarla. Este proyecto de urbanización debería ser socializado con la población de Huatulco, mediante convocatoria de la Secretaría de Infraestructura y en colaboración con nuestras autoridades municipales, de manera que podamos conocer sus alcances y beneficios para la población.” (sic).

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción I, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de julio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 412/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 12 de julio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número dirigida a la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, signado por el jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

- 5.- En primer lugar debe advertirse que el supuesto recurrente en ningún momento realizó una solicitud de información, siendo requisito *sine qua non* que la persona que interponga un recurso previamente tenga el carácter de solicitante, de conformidad con los artículos 142 y 144 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tales circunstancias la [REDACTED] carece de legitimación *ad causam* y *ad procesum* para interponer un recurso de revisión, pues en éste se ostenta como recurrente y no representa a GOTRÁN OROZCO CANALES, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

Aunado a lo anterior, el recurso de revisión no versa sobre alguna de las causas para su procedencia, como lo prevé los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que únicamente se abocó a manifestar "Queremos expresar nuestra inconformidad por la respuesta que nos da la Secretaría de *Infraestructuras* y Comunicaciones de Oaxaca, la *cual clasificó* como reservada la *información solicitada (...)*", motivo por el cual se tendrá que desechar este recurso por no expresar ninguna hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa, tal como lo establece los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca es fundamental para que se cumpla el principio de debido proceso ya que se tienen que señalar con precisión la causal de procedencia y en caso de no hacerlo, se vulnera en perjuicio del Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se deja de atender el principio de legalidad.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**6.-** En este sentido, debe considerarse que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 201182024000074 de 29 de junio de 2024 solicitada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en relación al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**7.-** En consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por el supuesto recurrente denominado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**8.-** La clasificación de la información es una figura prevista en la norma jurídica especializada prevista en los numerales 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo ese contexto normativo, el Comité de Transparencia de esta secretaría, acordó la clasificación de la información como reservada, destacando que la temporalidad de la duración respecto al "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO" por un periodo de cinco años, considerando los procesos o mecanismos de defensa que se pudieran hacer valer en el momento procesal oportuno, sin embargo, en el caso de que la hipótesis que generó la clasificación de información dejara de existir no se tendría que agotar la figura de la clasificación de la información en el término de cinco años del que se adolece el recurrente.

**9.-** Finalmente, se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 118, 119, 125, 126, 128 y 132 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se privilegió el principio de legalidad y precisión, toda vez que el procedimiento de información pública que nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula y se concentró en la información que requirió el solicitante.

## PRUEBAS

**1.-** LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la cuarta sesión extraordinaria, en la cual, mediante acuerdo de 02/04.S.E.C.T.S.I.C./240624, el comité de transparencia de esta secretaría tuvo a bien clasificar la información.



**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de esta Unidad de Transparencia.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas ofrecidas, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los agravios del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho

**2.** Copia del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24 de junio de 2024 signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

## **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2024 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES**

En la localidad de Reyes Mantecón del Municipio de San Bartola Coyotepec, Oaxaca, siendo las 09:00 horas del **24 de junio de 2024**, reunidos en la sala de juntas del primer nivel del edificio General Heliodoro Charis Castro del Centro Administrativo y Judicial General Porfirio Díaz Soldado de la Patria, sito en la Avenida Gerardo Pandal Graf número 01, se encuentran presentes los ciudadanos que a continuación se señalan: **Ing. Víctor César Vásquez Bocanegra**, director de Control y Evaluación de Obra Pública de la Subsecretaría de Obras Públicas y presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; **Arq. José Roberto Enríquez Velásquez**, director de Ordenamiento Territorial y vocal A del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; **Lic. Gonzalo Ortiz Salinas**, jefe de la Unidad de Gestión y Concertación de la Coordinación Técnica y vocal B del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; **C. Mónica Jaqueline Ruiz Pérez**, jefa del Departamento de Recursos Humanos y vocal C del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; **LA.E. Aurelio Genaro Peralta Reyes**, jefe del Departamento de Vinculación Interinstitucional de la Subsecretaría de Planeación y Programación de Obra Pública y vocal D del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y el **Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez**, jefe de la Unidad Jurídica, Responsable de la Unidad de Transparencia y secretario ejecutivo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones con la finalidad de llevar a cabo la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción XVI, 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo el siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- 1.** Lista de asistencia.
- 2.** Verificación del quórum legal
- 3.** Instalación legal de la sesión.
- 4.** Lectura y aprobación del orden del día.
- 5.** Confirmación, modificación o, en su caso, revocación de la clasificación de la información como reservada, emitida mediante acuerdo de 17 de junio de 2024, por el

director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, respecto de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de mayo de 2024, registrada con el número de folio 201182024000074.

**6. Clausura de la sesión.**

## DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

El Ing. Víctor César Vásquez Bocanegra, presidente del Comité de Transparencia, en lo sucesivo presidente, da la más cordial bienvenida a todos y cada uno de los asistentes e instruye al secretario ejecutivo de este Comité de Transparencia proceda al desahogo de los asuntos agendados.

**1. Lista de asistencia.** El Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, secretario ejecutivo de este comité procede a realizar el pase de lista correspondiente, el cual una vez firmado por los presentes pasa a formar parte de este documento como **Anexo 1**.

**2. Verificación del quórum legal.** Acto seguido, en uso de la palabra, el secretario ejecutivo confirma la asistencia de todos los integrantes de este comité, por lo que, informa al presidente, la existencia del quórum legal para sesionar.

**3. Instalación legal de la sesión.** Acto seguido, el presidente en uso de la palabra, declara, formal y legalmente, instalada la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y válidos los acuerdos que de ella emanen, instruyendo al secretario ejecutivo continuar con el orden del día.

**4. Lectura y aprobación del orden del día.** Para el desahogo del presente punto del orden del día el presidente del Comité de Transparencia cede el uso de la palabra al secretario ejecutivo para continuar con el desahogo de la sesión, en seguida, el secretario ejecutivo somete a consideración de los presentes el orden del día propuesto, a lo cual manifiestan estar de acuerdo con el mismo y no realizar ningún cambio, por lo que, por unanimidad emiten el siguiente acuerdo:

**01/04.S.E.C. T.S.I.C./240624.- Los integrantes del Comité de Transparencia actuante aprueban, por unanimidad, el orden del día de la cuarta sesión extraordinaria de 24 de junio de 2024, lo anterior, con fundamento en los artículos 43 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

**5. Confirmación, modificación o, en su caso, revocación de la clasificación de la información como reservada, emitida mediante acuerdo de 17 de junio de 2024, por el director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, respecto de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de mayo de 2024, registrada con el número de folio 201182024000074.**

En uso de la palabra el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia y secretario ejecutivo del Comité de Transparencia, manifiesta que, el 29 de mayo de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) la solicitud con folio 201182024000074 que se anexa a la presente como **Anexo 2**, en la cual se solicitó a la secretaría lo siguiente:

Solicitamos el proyecto ejecutivo: "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO" adjudicado de manera directa con el número AD-SIC/SSOP/UL-X114-2023 a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. mediante el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023. Adjuntamos a la presente solicitud el contrato en el que la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones de Oaxaca, adjudica a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. la elaboración del proyecto solicitado, el cual determina como fecha de terminación el 26 de diciembre de 2023.

Por lo que, mediante memorándum SIC/UJ/UT/112/2024 de 29 de mayo 2024, la Unidad de Transparencia turnó dicha solicitud a la Subsecretaría de Obras Públicas de esta secretaría, en atención a lo anterior, el director de Estudios y Proyectos mediante acuerdo de 17 de





junio de 2024, que se agrega a la presente como **Anexo 3**, consideró procedente la clasificación de la información respecto al "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO", información contenida en los siguientes documentos:

1. **PLANOS.**
2. **MEMORIAS DE CALCULO Y DESCRIPTIVAS.**
3. **ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES.**
4. **PRESUPUESTO DE OBRA.**

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia procede a analizar la clasificación de la información con base en los siguientes principios, razones y argumentos

a) Competencia:

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, así como, realizar la prueba de daño correspondiente a la solicitud 201182024000074, con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo, 24 fracción VI, 100, 101 segundo párrafo, 103, 104, 113 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 último párrafo, 4 segundo párrafo, 6 fracción XXI, 54 fracciones II, V y IX, 55, 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y octavo, décimo séptimo fracción VIII, décimo octavo, vigésimo segundo fracción I, vigésimo séptimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es por ello que, este comité **procede a realizar la prueba de daño**, para lo cual, se debe aplicar los supuestos normativos para la clasificación de la información, señalados por el director de Estudios y Proyectos mediante acuerdo de 17 de junio de 2024.

El primer supuesto normativo, se sustenta en que **la divulgación de la información compromete la seguridad nacional y la seguridad pública**, lo cual le otorga el carácter de información reservada en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; numeral décimo séptimo fracción VIII y décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional.

Por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en este sentido, el artículo 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional menciona que son amenazas a la Seguridad Nacional los "(a)ctos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos"

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece como parte de los derechos humanos que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; para ello, el artículo 27 del mismo ordenamiento, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.



En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

A su vez, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo I ordena que las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, deben generarse con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo otorga un rol preponderante al desarrollo de políticas públicas de infraestructura y servicios públicos como un mecanismo de apalancamiento para el desarrollo social y económico del estado. Bajo este contexto, se estableció en el PED 2022-2028, en el eje S. Infraestructuras y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca, la estrategia 5.3.1 Implementar acciones de mejoramiento y construcción de vivienda adecuada para la población vulnerable y marginada, línea de acción, línea de acción 5.3.1.2 Realizar acciones alternativas para propiciar el acceso a los servicios básicos en la vivienda.

Ahora bien, el proyecto de urbanización del predio el zapote constituye información relativa a un proyecto prioritario del Poder Ejecutivo Federal y Estatal como lo es el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca, cuyo propietario es el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Sin embargo, es importante resaltar, como ya es públicamente sabido, de la problemática que enfrenta y prevalece en la Costa de Oaxaca, caso específico Huatulco, que se considera una de las zonas con más invasiones de playas o apropiaciones indebidas de terrenos de propiedad federal, estatal y municipal, actualmente existen cientos de hectáreas invadidas por distintas organizaciones sociales, e incluso existen líderes sociales que se dedican a organizar a la población para llevar a cabo las invasiones para posteriormente vender de manera fraudulenta este tipo de terrenos.

Por lo que, de ser divulgada la información relativa al proyecto de urbanización del predio el zapote, compromete la seguridad pública, toda vez que, se pone en riesgo funciones a cargo del Estado como son el desarrollo territorial, planificado y sustentable, así como las acciones de regularización del suelo en el estado, representando un riesgo real, demostrable e identificable, pues posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura estratégica, lo cual, generará un impacto debilitador en la seguridad nacional. Además, la información puede ser utilizada con fines políticos o particulares, lo que, en consecuencia, generaría revueltas sociales como se ha visto, en innumerables ocasiones, al conocerse. las áreas específicas que podrían verse beneficiadas con el desarrollo del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco.

En tales supuestos, se encuentra acreditado lo establecido en el artículo 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones IV y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es posible encontrar una propuesta de definición que señala que se entiende por interés público al "conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado", pero hay que destacar que los elementos de este concepto son el "interés" y lo "público", por lo que se debe comenzar por desentrañar su significado. El interés se refiere al valor o importancia que tiene una cosa para una persona o grupo de personas, lo que implica la existencia de una estimación valorativa y, simultáneamente, la de un provecho, resultado o utilidad que esas mismas cosas o bienes tienen, una conveniencia o necesidad, tanto en el orden moral como en el material. Lo "público", por su parte, está referido a



aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad, las personas en general, pero que no es de titularidad individual.

La precisa definición del interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada.

El interés público es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posibles, de la mayoría, de la masa.

La divulgación de la información pondría en riesgo el bienestar general de la sociedad, puesto que la información contenida podría ser utilizada con fines políticos o particulares, lo que en consecuencia generaría en primer lugar revueltas sociales como se ha visto en innumerables ocasiones, o represión mediática de un proceso o procedimiento que aún no se concluye, lo que resultaría en un daño a la estabilidad económica estatal y municipal de Santa María Huatulco, porque la oposición a la realización de las actividades y trabajos necesarios para la ejecución del "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO" la cual forma parte del "CIP HUATULCO", Los riesgos y daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la información, pues, podría ocasionar un retraso en el plan de desarrollo municipal, estatal y federal, provocando con esto una disminución en el turismo local, nacional e internacional que el municipio de Santa María Huatulco tiene proyectado, ocasionando pérdidas millonarias; por lo tanto, los riesgos y daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la información.

En tales supuestos, se encuentra acreditado lo establecido en el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, debemos tener en cuenta que cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, el problema se debe resolver atendiendo a las características del caso concreto, en el presente asunto se considera ponderar cuál de ellos debe prevalecer tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad, ya que la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

En este caso, nos enfocaremos en el principio de proporcionalidad, el cual se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.



Para establecer de forma clara a lo que se refiere este inciso, a continuación, se presenta una definición: el principio de proporcionalidad se basa en una idea fundamental muy simple, se trata de un análisis coste-beneficio (si bien, no en términos económicos), en el que la decisión esté racionalmente justificada, los beneficios (satisfacción de uno de los principios) deben ser superiores a los costes (lesión o menoscabo de otro principio).

El principio de proporcionalidad lato sensu es complejo y se integra por tres principios, que son: Idoneidad o adecuación: se desarrolla en dos vertientes para determinar la licitud de una intervención en un derecho fundamental: 1) aquella medida legislativa debe tener un fin legítimo; y 2) debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural.

Necesidad o indispensabilidad: dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental, sea estrictamente indispensable para satisfacer el fin que a aquellos se intenta. Proporcionalidad stricto sensu: asegura la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa; y cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso en concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los Contienen.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona un baremo o "el test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Cabe resaltar que, el agrupamiento de los derechos humanos no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros, pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar.

Para el caso que nos ocupa, nos enfocaremos al derecho de acceso a la información, el cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido, como "el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos)."

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual, establece la presunción de que toda información es accesible, sin embargo, se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Como en el presente acto jurídico se está analizando la limitación de un derecho, es que, se debe utilizar un baremo o test para verificar que se adecua al principio de proporcionalidad. En primer lugar, debe de evidenciarse que la limitación se encuentra establecida en una ley, específicamente en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual evita imposiciones arbitrarias por medio de formulaciones generales, es por ello que se cumple con los principios de legalidad y prioridad del legislador. En segundo término, se debe enfocar a la legitimidad del objetivo de la limitación, la cual, en el caso que nos ocupa son la seguridad nacional, y el orden público. En tercer lugar, la limitación es necesaria para una sociedad democrática, pues, la seguridad nacional y el orden público permiten la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. La limitación es idónea, pues, de difundirse información sobre el proyecto de urbanización del predio el zapote constituye información relativa a un proyecto prioritario del Poder Ejecutivo Federal y Estatal como lo es el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca, con lo cual se evita su sabotaje. Además, la limitación es necesaria, toda vez que, de permitirse el acceso indiscriminado a información de carácter estratégico no se podría preservar la seguridad nacional ni el orden público. Finalmente, en cuanto a que la limitación sea acorde en cuanto al criterio de proporcionalidad en estricto sentido, cabe decirse que, la interferencia en el acceso a la información es baja o leve. El solicitante de la información puede soportar la limitación a su derecho en aras del interés superior de la

colectividad de garantizarse la seguridad nacional y el orden público, la efectividad del sistema económico, la economía de la entidad federativa, la estabilidad de los mercados y el desarrollo estatal lo cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracción VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**El segundo supuesto normativo**, se sustenta en que la divulgación de la información puede afectar la efectividad del sistema económico y dañar la estabilidad económica del estado y municipios, lo cual, le otorga el carácter de información reservada en términos del artículo **113 fracción IV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción V, numeral vigésimo segundo fracciones I y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca es un instrumento que materializa el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 y el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

En efecto, el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 señala en el Objetivo Prioritario 4 Fomentar el turismo sostenible en el territorio nacional. Los destinos turísticos en México presentan grandes retos en materia de sostenibilidad. Ahí se ha heredado la convivencia de paraísos turísticos con zonas de alta marginación y profundas carencias sociales, deficiencia en abasto, saneamiento y tratamiento de aguas, gestión de residuos, conectividad, así como la falta de planeación en la movilidad urbana, aunado a la depredación de suelos y reservas territoriales.

En concordancia con lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se encarga de elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento del territorio nacional, desarrollo agrario y urbano en ese sentido es prioridad atender las necesidades de vivienda, ordenamiento territorial, y regularizar la tenencia de la tierra en favor de las familias afectadas, dicha regularización del suelo, en sus diferentes tipos y modalidades, tiene por objeto insertar a los beneficiarios a un estado de derecho, al desarrollo urbano, ser sujetos de crédito y elevar su calidad de vida, al otorgarles certeza jurídica en la tenencia de la tierra.

Como consecuencia del acelerado proceso de urbanización irregular descontrolada y de la desincorporación del suelo agrario, el Ejecutivo Federal, en conjunto con las entidades estatales y municipales, coadyuvan en recuperar la rectoría del Estado sobre el desarrollo urbano del suelo productivo o de valor ambiental, bajo los principios de la Política Nacional del Suelo, dentro de la cual como parte de los retos estratégicos que la sustentan, se establece recuperar la función social del suelo, adaptar la regularización de la tenencia del suelo a los rezagos que ha generado el patrón actual de urbanización y ocupación territorial, entre otros. Con ello, se buscará prevenir la ocupación irregular del suelo y contribuir, mediante diferentes mecanismos y regímenes de propiedad, a ofrecer seguridad en la tenencia de la tierra, además de garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable del patrimonio natural, todo ello dentro de la legalidad y sin afectar a este último.

El proporcionar la información del Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca imposibilita el control de los sectores estratégicos mencionado con antelación, así como la regulación del sector privado, la contratación de las empresas del Estado que intervendrán en la ejecución del mismo y, a su vez, la participación del sector privado, que incide en las condiciones para generar el crecimiento económico, la promoción de la inversión y la generación de empleos. Lo cual, se encuentra consagrado en los principios de libre competencia y



conurrencia de los mercados que se encuentran previstos en el artículo 25 de la carta magna.

El Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca, es un instrumento de planeación estratégica concebido como un nuevo modelo de desarrollo para lograr el fortalecimiento del mercado interno y generar los encadenamientos productivos regionales que permitan impulsar el bienestar de la población y el crecimiento regional, favoreciendo una libre y efectiva concurrencia de agentes económicos, mediante el establecimiento, registro o control de los factores económicos con la finalidad de que las actividades económicas prioritarias y los servicios públicos, que de ellas emanen, reúnan las condiciones de máxima eficiencia, seguridad, orden, regularidad y economía, por lo que, el entregar la información a una persona determinada le generará una ventaja indebida en perjuicio del orden público en general, lo cual, provocará, a su vez, desequilibrios en el mercado.

Se requieren inversiones en infraestructura orientadas a subsanar la desigualdad de la región respecto a otras regiones del país. La ausencia de una infraestructura adecuada, así como la provisión ineficiente de servicios de infraestructura, constituyen obstáculos de primer orden para la implementación eficaz de políticas de desarrollo y la obtención de tasas de crecimiento económico que superen los promedios internacionales.

Pues bien, la difusión de la información relativa con la planeación estratégica en materia de desarrollo económico, representa un riesgo real, demostrable e identificable, posibilita el menoscabo de la efectividad del sistema económico y de la economía nacional en su conjunto. Además, la información puede otorgar una ventaja indebida que genere distorsiones en la estabilidad de los mercados.

Así mismo, puede afectar las negociaciones e incrementar los costos de adquisición de los inmuebles donde se pretende materializar el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones IV y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondrá la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Este proyecto generará múltiples beneficios en general al estado de Oaxaca y en particular a la región de la Costa y del municipio de Santa María Huatulco, lo cual, es indispensable debido a las consecuencias negativas que se originaron a partir de la pandemia del COVID-19, que a su vez, ha puesto a prueba al mundo y, más aun, a América Latina, en cuanto a la calidad de vida, por lo que, en estos momentos de necesidad, es de suma importancia que las empresas inviertan, se establezcan y permanezcan activas para generar empleos y colaborar con la rápida activación económica, en este caso, para las y los oaxaqueños.

Partiendo de lo anterior, dar a conocer la información representaría una ventaja sobre los demás, ya que se puede establecer una zona de enajenación de inmuebles alrededor del proyecto, originando una competencia desleal, la cual, afectaría e l equilibrio en el mercado mermando la libertad de empresa, la libre competencia, el interés colectivo de los consumidores y el interés público de la región.

Los riesgos y daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la información, pues, se menoscaba la efectividad de medidas implementadas en el sistema económico y pone en riesgo el funcionamiento de la economía nacional en su conjunto, además, de que se pueden generar distorsiones en la estabilidad de los mercados al otorgar ventajas indebidas a particulares que tengan acceso a la información, lo cual pone en riesgo la rectoría económica del Estado mexicano establecida en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la rectoría económica del estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 20 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además,

se pone en riesgo la solidez, el dinamismo, la competitividad, la permanencia y equidad del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, estatal y municipal, consagrado en el artículo 26 de la constitución federal.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el presente acto jurídico se está analizando la limitación de un derecho, es que, se debe utilizar un baremo o test para verificar que se adecua al principio de proporcionalidad. En primer lugar, debe de evidenciarse que la limitación se encuentra establecida en una ley, específicamente en el artículo 113 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual evita imposiciones arbitrarias por medio de formulaciones generales, es por ello que se cumple con los principios de legalidad y prioridad del legislador. En segundo término, se debe enfocar a la legitimidad del objetivo de la limitación, la cual en el caso que nos ocupa son el sistema económico, el funcionamiento de la economía nacional en su conjunto, la rectoría económica del Estado mexicano, la rectoría económica del estado de Oaxaca, del municipio de Santa María Huatulco y la estabilidad de los mercados. En tercer lugar, la limitación es necesaria para una sociedad democrática, pues, la rectoría de la economía fortalece la soberanía de la Nación y su régimen democrático y una justa distribución del ingreso y la riqueza que, a su vez, permitirá el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. La limitación es idónea, toda vez que, de difundirse información que incide en el sistema económico se evita su ineficacia, riesgos en su funcionamiento y el otorgamiento de ventajas indebidas. Además, la limitación es necesaria, pues de permitirse el acceso indiscriminado a información puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas con las políticas en materia económica. Finalmente, en cuanto a que la limitación sea acorde en cuanto al criterio de proporcionalidad en estricto sentido, cabe decirse que, la interferencia en el acceso a la información es baja o leve en comparación con la vulneración grave a efectividad del sistema económico y al riesgo que sufriría el funcionamiento de la economía nacional en su conjunto y de los sistemas económicos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Huatulco. El solicitante de la información puede soportar la limitación a su derecho en aras del interés superior de la colectividad de garantizarse la efectividad del sistema económico, del funcionamiento de la economía nacional, estatal y municipal, así como la estabilidad en los mercados y la planeación democrática del desarrollo nacional.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracción VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**El tercer supuesto normativo, se sustenta en que la divulgación de la información puede afectar procesos deliberativos** de los servidores públicos, pues la información contiene opiniones y recomendaciones que sirven de base para que sea adoptada una decisión definitiva, lo cual, le otorga el carácter de información reservada en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La información contenida en el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca, constituyen el insumo que forma parte de los

procesos deliberativos de los servidores públicos, no sólo de esta secretaría, sino de instancias federales y municipales, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva sobre la instrumentación de dicho proyecto.

Dicha información se encuentra dentro del proceso deliberativo, en virtud de que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitivas, las cuales se documentarán mediante acciones concretas de cada uno de los ordenes de gobierno.

Cabe señalar, que se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no sea susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con el proyecto, sin embargo; en el asunto que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados, por lo que se reafirma que la información forma parte del proceso deliberativo pendiente de concluir.

La divulgación de la información solicitada, previo a la deliberación y adopción de decisiones definitivas, constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues causa un impacto negativo en la ejecución de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, metas para el bienestar y parámetros del Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 y del Programa Sectorial de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pudiendo generar oposición social, como ha ocurrido en proyectos estratégicos que se han promovido; además, afecta otros procesos deliberativos que llevan otros órganos públicos municipales, estatales y federales, en materia de proyectos de infraestructura y programas de apoyo complementarios que tienen impacto en el Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco.

Más aun, de divulgarse la información se pone en peligro las funciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Sustentable, del Instituto Nacional de Suelo Sustentable, quienes son los encargados de instrumentar el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 y el Programa Sectorial de Desarrollo Agraria Territorial y Urbano.

Por otra parte, la Ley de Planeación en el artículo 3 dispone que, la planeación nacional del desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país.

En el artículo 32 de la ley en mención, se establece que, una vez aprobados los programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y dicha obligatoriedad será extensiva a las Entidades Paraestatales. La coordinación en la ejecución de los Programas deberá proponerse a los Gobiernos de las Entidades Federativas o a los Órganos Constitucionales Autónomos, a través de Convenios respectivos. Asimismo, su ejecución podrá concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 704 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones IV y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Los riesgos y daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la información, pues, se pone en riesgo los procesos deliberativos de servidores públicos que inciden en la buena administración, lo cual, pone en riesgo la rectoría del desarrollo nacional establecida en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El desarrollo nacional puede ser identificado como el bien común, entendido como las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En el caso específico, el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca parte de que el desarrollo del país



debe ser justo y equitativo, siendo necesario reducir las desigualdades entre regiones y entre grupos sociales; que el Estado mexicano debe recuperar la facultad de dirigir la economía hacia el bienestar de las mayorías; que el desarrollo debe incluirnos a todas y todos y mejorar las condiciones de vida de la sociedad, en especial los más vulnerables y que es necesario impulsar una forma distinta de lograr el desarrollo y orientarlo hacia una nueva manera de crecer y distribuir los resulta.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 704 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracciones II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el presente acto jurídico se está analizando la limitación de un derecho, es que, se debe utilizar un baremo o test para verificar que se adecua al principio de proporcionalidad. En primer lugar, debe de evidenciarse que la limitación se encuentra establecida en una ley, específicamente en el artículo 173 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual evita imposiciones arbitrarias por medio de formulaciones generales, es por ello que se cumple con los principios de legalidad y prioridad del legislador. En segundo término, se debe enfocar a la legitimidad del objetivo de la limitación, la cual en el caso que nos ocupa es el desarrollo nacional. En tercer lugar, la limitación es necesaria para una sociedad democrática, pues, el desarrollo nacional permite el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. La limitación es idónea, toda vez que, de difundirse información se pone en riesgo los procesos deliberativos de los servidores públicos que pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además, la limitación es necesaria, pues de permitirse el acceso indiscriminado a información de carácter estratégico no se podría preservar el desarrollo nacional ni el bien común, ni mucho menos los derechos a la salud, estudio, trabajo digno, vivienda y seguridad. Finalmente, en cuanto a que la limitación sea acorde en cuanto al criterio de proporcionalidad en estricto sentido, cabe decirse que, la interferencia en el acceso a la información es baja o leve en comparación con la vulneración grave al desarrollo nacional. El solicitante de la información puede soportar la limitación a su derecho en aras del interés superior de la colectividad de garantizarse el desarrollo nacional, lo cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tales circunstancias, se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales trigésimo tercero fracción VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, sin embargo, en esta situación no puede prevalecer, debido a que existen otros derechos que lo sobrepasan, ya que si bien es cierto esta secretaría se ha mantenido en los principios rectores de transparencia, no se puede olvidar que la divulgación de la información, podría afectar de forma grave la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la efectividad del sistema económico, la economía regional en su conjunto y el desarrollo de santa maría Huatulco, pues lo que se pretende evitar es que se generen daños a los intereses nacionales que supera el interés general de que se difunda la información, lo que se traduce en una inmediata reconducción al interés general como único posible interés legitimatorio de la limitación al derecho de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la ponderación o sopesamiento de valores se efectúa de forma reflexiva, reconociendo que los valores pueden ser relativizados a su vez por otros valores, procurando despojar a los principios jurídicos de su estructura deontológica para darles un sentido teleológico.

En este razonamiento, es aplicable la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. De la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, *por* un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia analizó el acuerdo de clasificación de reserva de la información durante un término de cinco años, emitido por el director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 fracción primera de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el trigésimo cuarto lineamiento de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; estimando que el periodo de cinco años es el estrictamente necesario e idóneo para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, con lo que se salvaguarda la seguridad nacional, la seguridad pública y el orden público, la efectividad del sistema económico, la economía de la entidad federativa, la estabilidad de los mercados y el desarrollo estatal, aunado al hecho de que divulgar la información compromete el proceso deliberativo de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno.

En consecuencia, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo:

**02/04.S.E.C. T.S.I.CJ240624.- Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones por unanimidad CONFIRMA la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, a partir de la celebración de la presente sesión de este comité, respecto al "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL PREDIO EL ZAPOTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO", de donde deriva la información solicitada por GOTRÁN OROZCO CANALES,, mediante solicitud 201182024000074; con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción 11, 101 fracción 1, 137 segundo párrafo, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 58 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**6. Clausura de la sesión.** En uso de la voz, el secretario ejecutivo comunica que se han agotado los puntos del orden del día, por lo que el presidente declara clausurada la presente sesión siendo las 10:00 horas del día de su inicio, levantándose el acta correspondiente, y firmando para constancia al margen y calce los que en ella intervinieron. CONSTE



#### **CUARTO. RENUNCIA DE LA COMISIONADA MARIA TANIVET RAMOS REYES**

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, la C. María Tanivet Ramos Reyes, presentó su renuncia al cargo de Comisionada de este Órgano Garante de Transparencia, por así corresponder a sus intereses.

#### **QUINTO. RETURNE DE LOS EXPEDIENTES.**

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el consejo general de este Órgano Garante, aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/147/2024, mediante el cual se retornaron un total de cuarenta y cinco expedientes que se encontraban en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

#### **SEXTO. VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Mediante auto de 12 de agosto de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBGO, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así



como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de junio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de junio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 28 de junio de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGO.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece

categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado el proyecto ejecutivo: "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco" adjudicado de manera directa con el número AD-SIC/SSOP/UL-X114-2023 a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. mediante el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023.

Asimismo, la parte solicitante adjuntó copia del contrato antes mencionado.



En respuesta, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló que el expediente del proyecto de urbanización solicitado se encuentra clasificado como información reservada; lo anterior, mediante acuerdo 02/04.S.E.C.T.S.I.C./240624 aprobado por el Comité de Transparencia en la cuarta sesión extraordinaria.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recuso de revisión señalando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no manifestó la causa de dicha clasificación, refiriendo que el proyecto solicitado es una obra de interés público.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBGO relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción I del artículo 137 de la citada Ley, relativo a la clasificación de la información.

Al respecto, en alegatos, el sujeto obligado precisó que la información era reservada al configurar los siguientes supuestos:

| Supuesto de reserva   | Fundamento jurídico  |
|---|--|
| Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.<br>Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;   | Artículo 113, fracción I, LGTAIP<br><br>Artículo 54, fracción II, LTAIPBGO   |
| Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;<br>Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios; | Artículo 113, fracción IV, LGTAIP<br><br>Artículo 54, fracción V, LTAIPBGO (misma que fue derogada el 10 de enero de 2024) |
| La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;<br>Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de   | Artículo 113, fracción VIII, LGTAIP<br><br>Artículo 54, fracción IX, LTAIPBGO  |



los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Para ello dio a conocer que el Comité de Transparencia, en su cuarta sesión extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2024, analizó la prueba de daño realizada por el Director de Estudios y Proyectos y confirmó la reserva de información por un periodo de cinco años, contenida en los siguientes documentos:

1. Planos.
2. Memorias de cálculo y descriptivas.
3. Especificaciones generales y particulares.
4. Presupuesto de obra.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado reserva una serie de documentales, se consultó el contrato por el cual se generaron las mismas proporcionado por la parte recurrente y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir el contrato con número **J03-122-04-02-114-00-2023.**, celebrado por el sujeto obligado con la empresa ARQUITECTOS GARCÍA VELEZ, S.A. de C.V., el 21 de noviembre de 2023. De conformidad con la información disponible, dicho convenio, no tuvo convenios modificatorios, los datos de contrato son:

- **Nombre de los servicios:** ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTO DE URBANIZACION DEL PREDIO EL ZAPOTE, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO
  - **Lugar donde se ejecutará la obra:** localidad SANTA MARÍA HUATULCO, municipio SANTA MARÍA HUATULCO, región COSTA
  - **Plazo de ejecución de los trabajos:** 35 días naturales
  - **Fechas programadas en las que se realizarán los trabajos:** inicio 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 término 26 DE DICIEMBRE DE 2023
  - **Fuente de financiamiento:** ASIGNACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO 2022
  - **Número de obra:** AF22/1767/232863/2023
- Monto contratado** (con IV.A.): \$27,966,944.00 (VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)
- **Anticipo:** NO APLICA

Al respecto, en el contrato referido se advierte la ejecución de las siguientes actividades y subactividades:

1. Estudios preliminares; mecánica de suelo y análisis de riesgos;
2. Propuesta de la lotificación y vialidades;



3. Análisis preeliminar de tipología de vivienda y sembrado;
4. Instalaciones y servicios;
5. Cuantificación y presupuestación de los conceptos de obra. Cantidad que no estará sujeta a ningún ajuste de costos.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información realizada por el sujeto obligado del "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco" consistente en planos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares y presupuesto de obra, en relación con las actividades y subactividades señaladas en el contrato, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al procedimiento establecido en las leyes de la materia; y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBGO tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBGO señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBGO se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

No obstante, es importante señalar que, si bien el derecho humano de acceso a la información que le asiste a las personas se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna para ser garantizado a través del Estado, también es cierto que dicho derecho se encuentra restringido en casos excepcionales previstos por las Leyes de la Materia, esto es, cuando la información sea susceptible a ser clasificada como reservada o confidencial. Por lo que, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

Para lo cual, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece como información reservada lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBGO), dispone lo siguiente

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. DEROGADO;
- IV. DEROGADO;
- V. DEROGADO;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.



**Artículo 55.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 56.** No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, dichos ordenamientos establecen el procedimiento para la clasificación de la información conforme a los siguientes artículos:

#### **LGTAIP:**

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### **LTAIPBGO:**

**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Es así que, desde el punto de **vista material**, la clasificación de la información como reservada está regulada por la LTAIPBGO, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBGO).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le

otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).

- Los supuestos de interés público se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBGO y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño debe ser por medio de un análisis de caso por caso (artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (artículo 108, LGTAIP).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los supuestos que el sujeto obligado refirió en el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 24 de junio de 2024.

Para ello, primero se describirá el contenido de los documentos solicitados, y en un segundo momento se analizarán las reservas aludidas.



## A. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Como se señaló en el considerando cuarto de la presente resolución, se tiene que la documental solicitada consisten en:

- El proyecto ejecutivo: "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco" adjudicado de manera directa con el número AD-SIC/SSOP/UL-X114-2023 a la empresa ARQUITECTOS GARCÍAVELEZ S.A. DE C.V. mediante el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023.

Al respecto se tiene que el servicio contratado es la Elaboración de Estudios y Proyecto de Urbanización del Predio El Zapote, en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco. Se anexa la siguiente captura de pantalla correspondiente a los datos del contrato número J03-122-04-02-114-00-2023 a manera de ejemplo, haciendo mención que la documental en su completitud obra en el expediente que se resuelve.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**INFRAESTRUCTURAS**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS  
Y COMUNICACIONES

**ADJUDICACIÓN DIRECTA No. AD-SIC/SSOP/UL-XT14-2023**

**Datos de "LA CONTRATISTA"**

Nombre de la persona moral: **ARQUITECTOS GARCIAVELEZ S. A. DE C. V.**  
Nombre de la persona administradora única: **CARLOS EDUARDO GARCIAVELEZ Y CORTAZAR**  
RFC: **AGA0606126K2**  
IMSS: **Y623400T102**  
Domicilio fiscal: **CALLE CAMPOS ELISEOS, No. EXTERIOR 400 PISO No. INTERIOR 15, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC I SECCION, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO, C. P. 11000**  
Domicilio convencional: **CAELLEJON DEL CALVARIO 208 COL. CENTRO C. P. 68000 OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**  
Teléfono: **5533001000**  
Correo electrónico: **carlos@arqgv.com**

**Datos del Contrato**

Número de contrato: **J03-122-04-02-114-00-2023**  
Modalidad de la contratación: **ADJUDICACIÓN DIRECTA**  
Número de procedimiento: **AD-SIC/SSOP/UL-XT14-2023**  
Nombre de los servicios: **ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTO DE URBANIZACION DEL PREDIO EL ZAPOTE, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO**  
Lugar donde se ejecutará la obra: **localidad SANTA MARÍA HUATULCO, municipio SANTA MARÍA HUATULCO, región COSTA**  
Plazo de ejecución de los trabajos: **35 días naturales**  
Fechas programadas en las que se realizarán los trabajos: **inicio 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 término 26 DE DICIEMBRE DE 2023**  
Número de oficio de autorización de recursos: **SF/SPIP/DPIP/AF22/1767/2023**  
Fecha de oficio de autorización de recursos: **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
Fuente de financiamiento: **ASIGNACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO 2022**  
Número de obra: **AF22/1767/232863/2023**  
Monto contratado (con I.V.A.): **\$27,966,944.00 (VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**  
Anticipo: **NO APLICA**

Fecha del contrato: **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz Soldado de la Patria"  
(Edificio Graal, Heliodoro Charras Castro, Tercer Piso)  
Reyes I Santodomingo, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca  
Tel: (951) 50 169 00 Ext: 25654, 25647  
www.oaxaca.gub.mx

Página 1 de 23

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

No se omite mencionar que la documental proporcionada por la parte recurrente en su recurso de revisión relativa al contrato número J03-122-04-02-114-00-2023 fue publicada por el sujeto obligado como parte de sus obligaciones de transparencia y se encuentra localizable en el archivo PDF identificado con el número 114 mediante el enlace electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1xPQp8sPnqKSfOpM6g8CYe27qUcTWw7um>

Al respecto, en el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023 se advierte que en el mismo se refiere la ejecución de las siguientes actividades y subactividades:

1. Estudios preliminares; mecánica de suelo y análisis de riesgos;
2. Propuesta de la lotificación y vialidades;



3. Análisis preeliminar de tipología de vivienda y sembrado;
4. Instalaciones y servicios;
5. Cuantificación y presupuestación de los conceptos de obra. Cantidad que no estará sujeta a ningún ajuste de costos.

Es así que, se advierte que la ejecución de las actividades y subactividades convenidas en el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023 se vinculan con los documentos reservados por el sujeto obligado por un periodo de 5 años, respecto del Proyecto requerido en la solicitud de acceso a la información, como se muestra en el siguiente cuadro:

| <b>Información de actividades y subactividades</b> convenidas en el contrato número J03-122-04-02-114-00-2023 relativa al "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco" | <b>Documentos reservados en el acuerdo del Comité de Transparencia</b> correspondientes al "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco" |
|--|---|
| 1. Estudios preliminares; mecánica de suelo y análisis de riesgos;   | <ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>• Memorias de cálculo y descriptivas.</li> <li>• Especificaciones generales y particulares.</li> </ul>  |
| 2. Propuesta de la <b>lotificación y vialidades</b> ;  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planos.</li> <li>• Memorias de cálculo y descriptivas.</li> <li>• Especificaciones generales y particulares.</li> </ul>  |
| 3. Análisis preeliminar de tipología de vivienda y sembrado;   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Memorias de cálculo y descriptivas.</li> <li>• Especificaciones generales y particulares.</li> </ul>   |
| 4. <b>Instalaciones y servicios</b> ;  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planos.</li> <li>• Memorias de cálculo y descriptivas.</li> <li>• Especificaciones generales y particulares.</li> </ul>  |
| 5. Cuantificación y presupuestación de los conceptos de obra. Cantidad que no estará sujeta a ningún ajuste de costos.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto de obra.</li> </ul>  |

Obligación de publicar los estudios financiados con recurso público, por lo que se advierte que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia y en caso de contener información clasificada procede la publicación de la versión pública.



## B. Análisis de la reserva de información

En su respuesta inicial el sujeto obligado informó a la entonces persona solicitante que la información era reservada conforme al acuerdo 02/04.S.E.C.T.SI.C./240624 emitido por su Comité de Transparencia mediante la cuarta sesión extraordinaria.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia y antes citado, por el que se confirma la clasificación de la información como reservada referente al "Proyecto de urbanización del predio El Zapote en la localidad de Santa María Huatulco, municipio de Santa María Huatulco"; lo anterior, por un periodo de cinco años.

Conforme a ello, se tiene que, del contenido de dicho acuerdo se dio cuenta que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subsecretaría de Obras Públicas del sujeto obligado, quien a través del Director de Estudios y Proyectos mediante acuerdo de 17 de junio de 2024, consideró procedente la clasificación de la información solicitada, contenida en los siguientes documentos:

1. Planos.
2. Memorias de cálculo y descriptivas.
3. Especificaciones generales y particulares.
4. Presupuesto de obra.

De conformidad con el acuerdo de reserva de información referido, se tiene que esta llevó a cabo el análisis de cómo la difusión de la información requerida podría causar un riesgo real, demostrable e identificable; cómo dicho riesgo supera el interés público general que se difunda; y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior considerando que la información puede afectar:

- a) La seguridad nacional y la seguridad pública.
- b) La efectividad del sistema económico y dañar la estabilidad económica del estado y municipios.
- c) Procesos deliberativos de los servidores públicos, pues la información contiene opiniones y recomendaciones que sirven de base para que sea adoptada una decisión definitiva.

En este sentido, refirió que dichas reservas eran realizadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 segundo párrafo, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo, 24 fracción VI, 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I III, 113 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II, V de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca; así como en los lineamientos octavo, décimo séptimo fracción VIII, décimo octavo, vigésimo segundo fracciones I y III, vigésimo séptimo, trigésimo tercero fracciones II, III, IV y V y trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

A continuación, se analizará cada una de las causales aludidas por el Sujeto Obligado.

#### **a. Afecte la seguridad pública y la seguridad nacional**

Los artículos 54, fracción II de la LTAIPBGO y 113, fracción I de la Ley General en la materia señalan que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a información pública cuando pueda afectar la seguridad nacional o la seguridad pública estatal o municipal.

Particularmente, el Décimo Séptimo, fracción VIII y Décimo octavo de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* establecen que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Aunado a ello, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional son amenazas a la Seguridad Nacional los "actos

tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos".

De igual forma, refirió que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los derechos humanos que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; para ello, el artículo 27 del mismo ordenamiento, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

A su vez, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 1 ordena que las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, deben generarse con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo otorga un rol preponderante al desarrollo de políticas públicas de infraestructura y servicios públicos como un mecanismo de apalancamiento para el desarrollo social y económico del estado. Bajo este contexto, se estableció en el PED 2022-2028, en el eje S. Infraestructuras y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca, la estrategia 5.3.1 Implementar acciones de mejoramiento y construcción de vivienda adecuada para la población vulnerable y marginada, línea de acción, línea de acción 5.3.1.2 Realizar acciones alternativas para propiciar el acceso a los servicios básicos en la vivienda.

En este sentido, señaló que la información solicitada concerniente al "*proyecto de urbanización del predio el zapote*" constituye información relativa a un proyecto prioritario del Poder Ejecutivo Federal y Estatal como lo es el Proyecto de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, ubicado dentro del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco, estado de Oaxaca, cuyo propietario es el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

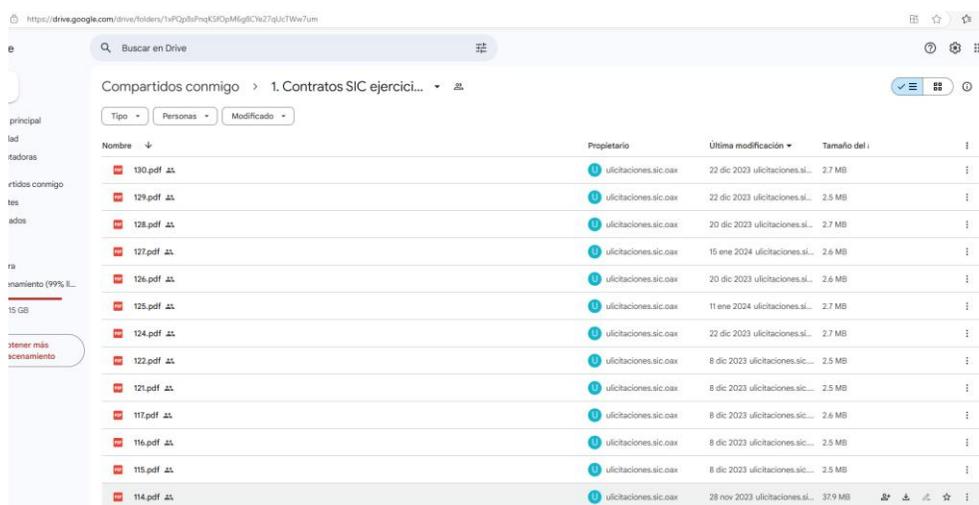
Puntualizando, además, que existe una problemática que prevalece en Huatulco, la cual es considerada como una de las zonas con más invasiones de playas o apropiaciones indebidas de terrenos de propiedad federal, estatal y municipal, existiendo actualmente cientos de hectáreas invadidas por distintas organizaciones sociales, e incluso existen líderes sociales que se dedican a organizar a la población para llevar a cabo las invasiones para posteriormente vender de manera fraudulenta este tipo de terrenos.

Añadiendo que, de ser divulgada la información solicitada, comprometería la seguridad pública, poniendo en riesgo funciones a cargo del Estado como son el desarrollo territorial, planificado y sustentable, así como las acciones de regularización del suelo en el estado, posibilitando con ello, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura estratégica.

Finalmente, el sujeto obligado indicó que la información puede ser utilizada con fines políticos o particulares, lo que, en consecuencia, generaría revueltas sociales como se ha visto, en innumerables ocasiones, al conocerse las áreas específicas que podrían verse beneficiadas con el desarrollo del Centro Integralmente Planeado (CIP) Huatulco.

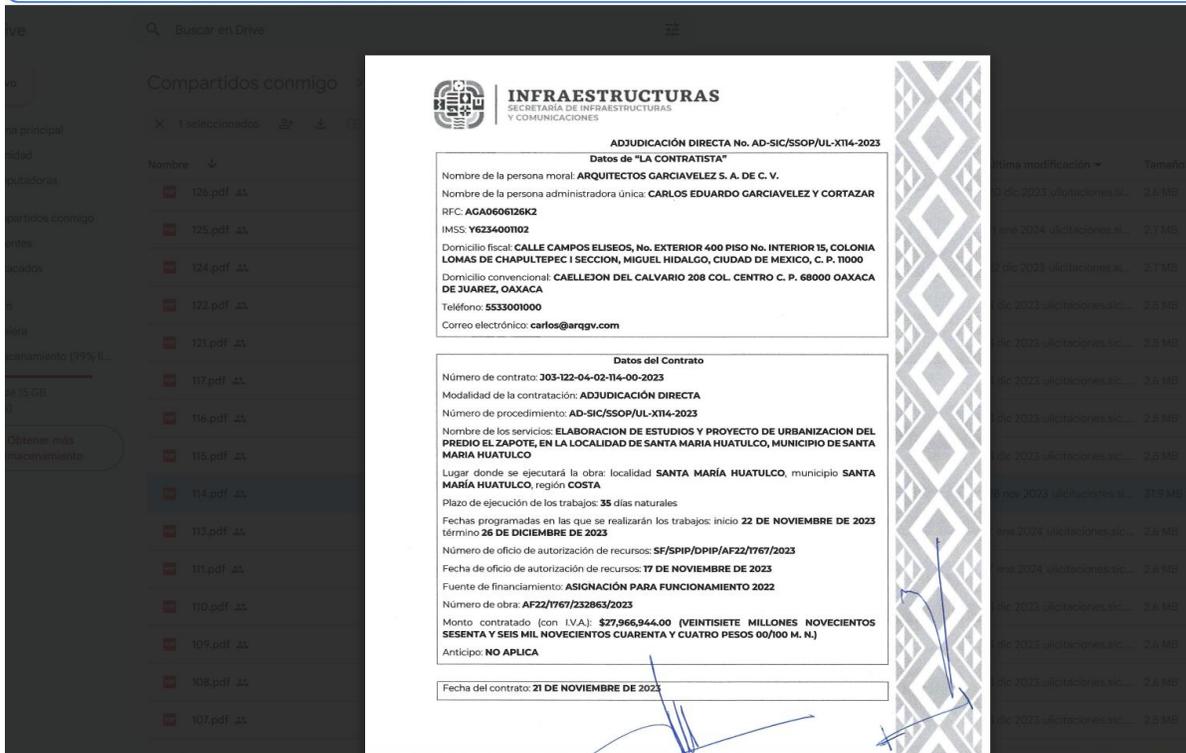
De las argumentaciones referidas, se advierte que efectivamente las documentales solicitadas hacen referencia y contienen información relativa a la infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Asimismo, que la difusión de información sin los procedimientos adecuados de consulta puede llegar a afectar la seguridad pública.

Conforme al acuerdo de reserva proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que este, consideró que la información contenida en el “*proyecto de urbanización del predio el zapoté*” corresponde a: **Planos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares y presupuesto de obra.**



| Nombre  | Propietario          | Última modificación | Tamaño del archivo |
|---------|----------------------|---------------------|--------------------|
| 130.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 22 dic 2023         | 2.7 MB             |
| 129.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 22 dic 2023         | 2.5 MB             |
| 128.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 20 dic 2023         | 2.7 MB             |
| 127.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 15 ene 2024         | 2.6 MB             |
| 126.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 20 dic 2023         | 2.6 MB             |
| 125.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 11 ene 2024         | 2.7 MB             |
| 124.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 22 dic 2023         | 2.7 MB             |
| 122.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 8 dic 2023          | 2.5 MB             |
| 121.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 8 dic 2023          | 2.5 MB             |
| 117.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 8 dic 2023          | 2.6 MB             |
| 116.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 8 dic 2023          | 2.5 MB             |
| 115.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 8 dic 2023          | 2.5 MB             |
| 114.pdf | ulcitaciones.sic.oax | 28 nov 2023         | 37.9 MB            |

https://drive.google.com/drive/folders/1xPcP8PnqK5fOpM6g9Cye27qUc1Ww7um



Conforme a lo anterior, se tiene que, de los datos que se presumen contiene la información solicitada que fue clasificada como reservada, se advierte que únicamente las que podrían encuadrar con la causal señalada por el sujeto obligado referente la "Afectación de la seguridad pública y la seguridad nacional", dado que podrían poner en riesgo funciones a cargo del Estado *como son el desarrollo territorial, planificado y sustentable, así como las acciones de regularización del suelo en el estado, posibilitando con ello, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura estratégica*, lo anterior, debido a la problemática de invasiones o apropiaciones indebidas; conciernen a los datos relativos a "**Planos**" y "**Propuesta de la lotificación y vialidades**"; esto, dado que dicha información se vincula directamente con la ubicación del lugar, así como la distribución y organización del terreno en el que se realiza dicho estudio.

Por lo anterior y en virtud de que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en la ley para clasificar formalmente la información solicitada por medio de su comité de transparencia, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.



**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



\*\*\*